

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 127-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de mayo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600160374 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 2252-2017-OS/DSHL de fecha 6 de diciembre de 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2252-2017-OS/DSHL del 6 de diciembre de 2017¹, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante la DSHL, sancionó a PETROPERÚ con una multa de 33 (treinta y tres) UIT, por incumplir el Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD y sus modificatorias, en adelante el SPIC; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD y sus modificatorias²</p> <p>Se verificó que la empresa PETROPERÚ, en calidad de productor de la Refinería El Milagro, no envió su información comercial correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, de acuerdo a lo exigido por el "Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector</p>	Numeral 1.8 ³	3 UIT ⁴ Por cada mes de infracción

¹ En la mencionada resolución se dispuso el archivo por haber cumplido con enviar la información comercial correspondiente al mes de enero de 2013.

² Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD

"Artículo 3.- Información a Entregar

Cada agente entregará información en tablas electrónicas, cuyo contenido y número depende del tipo de actividad que realiza, las que se señalan en el Anexo N° 1. El contenido y estructura de cada tabla se establece en el Anexo N° 2. El criterio general de interpretación del contenido de las tablas es que la información permitirá realizar un balance volumétrico en todos los agentes.

Los obligados deberán realizar las verificaciones de calidad de la información antes de su envío, dicha información tendrá la calidad de declaración jurada."

³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 272-2012-OS/CD

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.8 Información y/o documentación de responsabilidad de los Productores (Refinerías y Plantas de Abastecimiento), Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento e Aeropuertos, Plantas Envasadoras y Concesionarios de Transporte de Hidrocarburos por ductos.

Base Legal: Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD

Multa: Hasta 50 UIT.

⁴ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias.

RESOLUCIÓN N° 127-2018-OS/TASTEM-S2



<p>Hidrocarburos" (SPIC), pues la información remitida contiene errores de validación, y la información remitida sin errores de validación no permite realizar un balance volumétrico aceptable; por tanto, no cumplió con realizar las verificaciones de calidad de su información antes de su envío.</p>		
MULTA TOTAL		33 UIT

Como antecedentes cabe citar los siguientes:



- a) Conforme al Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0377-2016-ANC del 30 de diciembre de 2016, OSINERGMIN verificó que PETROPERÚ, en calidad de productor de la Refinería El Milagro, con código OSINERGMIN N° 34410 y Ficha de Registro N° 1062204, incumplió con enviar su información comercial correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 de acuerdo con lo exigido por el SPIC.
- b) Con Oficio N° 116-2017-OS-DSHL notificado el 1 de febrero de 2017, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos. Se adjuntó al citado Oficio el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0377-2016-ANC.
- c) Por escrito de fecha 8 de febrero de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160374, PETROPERÚ indicó que la información enviada mediante el Oficio N° 116-2017-OS-DSHL se encontraba incompleta.
- d) A través del Oficio N° 234-2017-OS/DSHL notificado el 14 de febrero de 2017⁵, se subsana el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se remitió a PETROPERÚ el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0377-2016-ANC y el Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUPSPIC-0217-2016, concediéndosele un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos.
- e) Con escrito del 27 de febrero de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160374, PETROPERÚ presentó sus descargos y solicitó realizar un informe oral.
- f) Asimismo, mediante escritos del 1 y 2 de marzo de 2017, PETROPERÚ solicitó se le conceda un plazo de treinta (30) días hábiles a fin de procesar la información que ha sido considerada en los medios probatorios adjuntos en el expediente, siendo necesario contar con el Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUPSPIC-0217-2016 en forma digital.
- g) Mediante el Oficio N° 948-2017-OS/DSHL notificado el 3 de abril de 2017, se dispuso otorgar 30 minutos el 7 de abril de 2017 para que PETROPERÚ presente su informe oral, se le indicó que no obstante el Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUPSPIC-0217-2016 había sido notificado en forma física adjunto al Oficio N° 234-2017-OS-DSHL, la Administración le alcanzó en medio magnético copia del mencionado informe y no se le concedió la ampliación de plazo solicitado.
- h) A través del escrito presentado el 6 de abril de 2017 en el expediente N° 2016-160374, la administrada solicitó postergar el informe oral hasta el día 17 de abril de 2017, lo cual fue concedido con el Oficio N° 1329-2017-OS/DSHL notificado el día 10 de abril de 2017.

⁵ Documentos notificados mediante cedula de notificación N° 65-2017-DSHL.

RESOLUCIÓN N° 127-2018-OS/TASTEM-S2



- i) Con el escrito de fecha 19 de abril de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160374, PETROPERÚ presentó los argumentos sustentados en la audiencia del informe oral.
- j) El 5 de mayo de 2017 mediante escrito de registro N° 201600160374, complementariamente la empresa fiscalizada, ofreció como medio probatorio comunicaciones remitidas a OSINERGMIN, en el período enero a diciembre de 2013, en las que afirma subsanó los posibles errores que se generaron en la remisión de la información fiscalizada, indicando que dichos medios probatorios obran en el expediente N° 201600151676. Cambiar no es el número.
- k) Mediante Oficio N° 2262-2017-OS-DSHL notificado a PETROPERÚ el 7 de junio de 2017, se le concedió un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que realicen las aclaraciones pertinentes a los descargos presentados en el procedimiento.
- l) Por escrito del 20 de junio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160374, PETROPERÚ presentó sus descargos complementarios y aclaraciones.
- m) Con fecha 9 de agosto de 2017 se notificó el Oficio N° 3179-2017-OS-DSHL, mediante el cual habiéndose verificado que las variaciones volumétricas no habían sido reportadas para todos los días del mes, sino para el último día, le solicitan a la administrada se sirva precisar cómo fue calculada dicha variación, para lo cual le otorgan un plazo de diez (10) días hábiles.
- n) Transcurrido dicho plazo no presentó descargos adicionales.
- o) Mediante el Oficio N° 3817-2017-OS-DSHL notificado el 2 de octubre de 2017, se remitió a PETROPERÚ el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0285-2017-ANC del 25 de setiembre de 2017, concediéndose el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de formular sus descargos.
- p) Con escrito del 5 de octubre de 2017, PETROPERÚ solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar descargos, otorgándosele cinco (5) días hábiles a través del Oficio N° 3897-2017-OS-DSHL notificado el 11 de octubre de 2017.
- q) Por escrito de fecha 18 de octubre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600160374, PETROPERÚ presentó sus descargos.
- r) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 15638-2017-OS/DSHL, notificada a la recurrente el 14 de noviembre de 2017, sustentada en el Informe N° DSHL-1269-2017, se dispone excepcionalmente la ampliación del plazo del procedimiento por tres (3) meses, para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el procedimiento SPIC iniciados a PETROPERÚ.
- s) Así, en la mencionada Resolución N° 2252-2017-OS/DSHL de fecha 6 de diciembre de 2017, notificada el 12 de diciembre de 2017, la misma que integra al Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0335-2017-ANC, se resuelve archivar el mes de enero de 2013, sancionándose a PETROPERÚ por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201600160374, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2252-2017-OS/DSHL de fecha 6 de diciembre de 2017, solicitando la nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta comisión de la infracción, la vulneración al Principio de Legalidad y la debida motivación de la resolución.

- a) Reitera lo manifestado en sus descargos, en el sentido que no ha incumplido el Procedimiento SPIC, pues tal como ha señalado en el presente procedimiento administrativo sancionador: *"Debido que Planta de Ventas El Milagro, se encuentra adyacente a Refinería El Milagro, y esta Planta de Ventas cuenta con un sistema de mezcla en línea diseñado para formular Diesel B5 (95%D2 + 5%B100), cuyo punto de mezcla se encuentra antes del brazo de despacho Bottom Loading, era conveniente reportar el Diesel 2 y el Biodiesel B100 en Planta de Ventas El Milagro, para formular el Diesel B5 requerido. Así se conserve el balance (D2, B100 y DBS) como Planta de Ventas El Milagro".* (sic)

Por ello, no habría infracción, dado que en el presente caso se acumularon los volúmenes de los productos y todo se reportó en Planta de Ventas El Milagro.

- b) En efecto, señala que este es un caso "sui generis" por cuanto la Refinería El Milagro no cuenta con un tanque propio registrado en DGH para Diesel 2, por tanto, la producción pasa directamente a un tanque de Planta El Milagro. En el procedimiento se deja claro que los volúmenes de inventario inicial que se deben reportar es "descontando fondos", lo que quiere decir, que se debe medir el volumen en tanques. Sin embargo, como Refinería El Milagro no tiene tanque de Diesel 2 no reportó nada en el SPIC, pero sí lo reportó en Planta de Ventas El Milagro.
- c) Alega que la resolución impugnada vulnera el Principio del Debido Procedimiento, pues sin una debida motivación, ni sustentar adecuadamente su decisión, en el segundo párrafo del numeral 4.2 de Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0335-2017-ANC se afirma que la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2011- OS/CD, no resulta de aplicación en el presente caso, sólo bajo el siguiente argumento: *"... la cual no es materia de evaluación en el presente Informe, y que la acumulación permitida es para efectos de la verificación de cumplimientos de una obligación diferente al procedimiento SPIC".*
- d) Sobre el particular, reitera que debe tenerse en cuenta la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2011-OS/CD, que aprueba el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la existencia media mensual mínima y de la existencia mínima de combustibles líquidos, la misma que dispone en su artículo 4.1, lo siguiente: *"Los agentes obligados deberán remitir a Osinergmin, dentro de los plazos y en los formatos y medios tecnológicos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 562-2002-OS/CD, la información relacionada con la comercialización de combustibles líquidos o, de manera alternativa, a través de un procedimiento electrónico que establezca OSINERGMIN para tal fin".* Asimismo, el artículo 4.2 de la mencionada Resolución N° 204-2011-OS/CD, establece que *"Para el caso de productores y operadores de Plantas de Abastecimiento con sistema de mezcla, deberán reportar en el SPIC los biocombustibles: B100 y Alcohol Carburante, debiendo requerir a Osinergmin la asignación del código de producto respectivo".* (sic)



De la misma manera, menciona que la Nota del Anexo A de la Resolución N° 204-2011-OS/CD, señala que: *"Las Plantas de Abastecimiento adyacentes a una Refinería o Planta de Procesamiento, como el caso de las Plantas de Abastecimiento Conchán, Talara, Pucallpa y la Pampilla, podrán acumular los volúmenes de las existencias que contengan en los tanques con combustibles líquidos certificados asignados en las respectivas refinerías o plantas de procesamiento"*.



- e) Todo ello evidencia y acredita que el citado dispositivo legal sobre existencias resulta de aplicación al presente caso, por cuanto se trata de información relacionada con la comercialización de combustibles líquidos que se reportan en el SPIC, siendo que la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2011-OS/CD, dispone la información que se deberá remitir a OSINERGMIN, así como la forma en que se deberá enviar dicha información, y la Resolución N° 0562-2002-OS/CD, establece la obligatoriedad de remitir la información a OSINERGMIN; quedando desvirtuado el argumento de la DSHL que la citada norma no es materia de evaluación en este caso.
- f) Por consiguiente, inaplicar dicha normativa, implicaría la vulneración al Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁶, así como al Principio de Debido Procedimiento, toda vez que como se ha detallado el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto⁷.
- g) De otro lado, con relación al supuesto incumplimiento de remitir la información comercial correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2013, ya que el mes de enero habría prescrito, en el numeral 4.4 del Informe Final que sustenta la resolución impugnada, sobre la información remitida por su empresa, refiere: *"no permite realizar un balance volumétrico aceptable"*. Sobre el particular, es oportuno precisar lo siguiente:

⁶ La empresa recurrente, indica que inaplicar dicha normatividad, implica la vulneración del Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que dispone que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC-LIMA, ha señalado que: "el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones".

⁷ La Debida Motivación, se encuentra recogida en el Art. IV del Título Preliminar, concordado con el Art. 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, asimismo, al amparo del numeral 4) del Art. 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la debida motivación, constituye requisitos de validez del acto administrativo, es decir, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Al respecto, el Art. 6° de la citada norma dispone que, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Así también refiere que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en reitera jurisprudencia⁸ ha señalado que: "Entre estas garantías, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el Juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.



- Los inventarios, movimientos de recibos y despachos se sustentan en los reportados por Planta de Ventas El Milagro.
- Los movimientos de Consumo (hornos de refinería y caldero) y Producción de Refinería, no se encuentran reportados porque no existe una tabla específica en la norma para reportar dichas operaciones. Su ausencia no permite un balance volumétrico aceptable.
- Todos los despachos que se realizan por ventas, transferencias a unidades de transporte, se realiza a través de los puntos de abastecimiento a cisternas en Planta Ventas El Milagro.
- Toda la facturación de productos por ventas a unidades de transporte, se realiza como Planta Ventas El Milagro. Refinería El Milagro no factura ni por ventas ni por transferencias.
- Las existencias, recibos y salidas por depósito temporal (05 tablas del SPIC), no aplican a Refinería El Milagro ya que no ha tenido movimientos de este tipo para productos importados o no nacionalizados.

Por tanto, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

3. A través del Memorandum N° DSHL-860-2017, recibido con fecha 18 de enero de 2018, la DSHL remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIONES PREVIAS

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Con relación al presente procedimiento, cabe señalar que, por disposición del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.⁸

A su vez, el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.⁹

⁸ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;



Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

La aplicación de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, presuponen el cumplimiento de las normas que regulan las actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos.



De otro lado, cabe anotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última¹⁰ (Subrayado nuestro).

Sobre el particular, se debe precisar que el numeral 25.1¹¹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, vigente cuando se inició el presente procedimiento sancionador, establecía que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia era de 180 (ciento ochenta) días hábiles contados a partir de su inicio, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de 90 (noventa) días hábiles adicionales. Además, precisaba que el vencimiento del plazo no eximía a la entidad de su deber de resolver.

A su vez, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A¹² a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

¹⁰ Constitución Política de 1993

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 25.- Plazos

25.1 El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar."

¹² Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

RESOLUCIÓN N° 127-2018-OS/TASTEM-S2

precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo. En adición a ello, señaló que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Asimismo, el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento. (Subrayado nuestro)

Sin embargo, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores que aún se encontraban en trámite, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria¹³ del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, sería aplicable en el plazo de un (1) año, contado desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

De acuerdo a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, en adelante el RSFS, vigente desde el 19 de marzo de 2017, el cual respecto a la caducidad en el numeral 28.2 del artículo 28° dispuso que el órgano sancionador tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada.¹⁵

Asimismo, en el numeral 31.4¹⁶ del RSFS se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

¹³ Decreto Legislativo N° 1272

"Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite."

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1272

"Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."

¹⁵ RSFS

"Artículo 28.- Plazos

"(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)"

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique."

¹⁶ RSFS

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

"(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."

respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. (Subrayado agregado)

Debe considerarse que la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁷ del RSFS establece que los procedimientos administrativos actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción.

Asimismo, conforme al numeral 31.5 del artículo 31° del RSFS, la caducidad es declarada de oficio por el órgano revisor. (subrayado nuestro)

Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 116-2017-OS-DSHL, notificado el 1 de febrero de 2017, al cual se le adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0377-2016-ANC. En ese sentido, considerando que el presente procedimiento sancionador se inició cuando ya estaba vigente el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, en virtud de la regla de aplicación inmediata de la Ley, prevista en el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, se encontraba sujeto al plazo de caducidad de nueve (9) meses, prorrogables por tres (3) meses, previsto en el artículo 237-A de la citada Ley. Por lo que, la DSHL debía emitir la resolución hasta el 1 de noviembre de 2017 (Subrayado agregado).

Considerando que el presente procedimiento sancionador se inició cuando ya estaba vigente el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, en virtud de la regla de aplicación inmediata de la Ley, prevista en el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, se encontraba sujeto al plazo de caducidad de nueve (9) meses, prorrogables por tres (3) meses, previsto en el artículo 237-A de la citada Ley.

En este caso, considerando lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 en concordancia con el T.U.O de la citada Ley, mediante el Oficio N° 234-2017-OS/DSHL notificado el 14 de febrero de 2017 se dispuso rehacer la notificación del Oficio N° 116-2017-OS-DSHL de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador comunicado a la recurrente el 1 de febrero de 2017, a fin de trasladarle el Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUPSPIC-0217-2016. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

Por lo tanto, con la notificación del Oficio N° 234-2017-OS/DSHL se subsanó la omisión incurrida al no haberle trasladado el Informe de Supervisión N° ANC-OS-SUPSPIC-0217-2016, lo cual fue indicado por la recurrente en su escrito del 8 de febrero de 2017, a fin de respetar lo dispuesto en el artículo 234° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el artículo 252° del T.U.O. de la citada Ley. (Subrayado agregado)

Es importante enfatizar que la subsanación del inicio del procedimiento administrativo sancionador no deja sin efecto la notificación realizada el 1 de febrero de 2017, sino que

¹⁷ RSFS

"Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

RESOLUCIÓN N° 127-2018-OS/TASTEM-S2

únicamente la complementa, por lo que el cómputo del plazo para resolver el presente procedimiento se debe efectuar desde la fecha antes indicada.

Cabe señalar que mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 15638-2017-OS/DSHL, notificada a la recurrente el 14 de noviembre de 2017, sustentada en el Informe N° DSHL-1269-2017 del 13 de noviembre de 2017, la DSHL haciendo referencia al mencionado artículo 28° del RSFS, dispone excepcionalmente la ampliación del plazo del procedimiento por tres (3) meses, para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el procedimiento SPIC iniciados a PETROPERÚ, en virtud al volumen de información a analizar, así como a la cantidad de expedientes que en paralelo se tramitan (subrayado agregado).

Es importante precisar que al momento de la emisión de la antes citada resolución, el plazo para emitir pronunciamiento respecto a la sanción impuesta a PETROPERÚ ya había caducado. En efecto, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la DSHL debía emitir la resolución de ampliación de plazo, de archivo o de sanción hasta el 1 de noviembre de 2017, lo que no ocurrió.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2252-2017-OS/DSHL que sanciona a PETROPERÚ, fue emitida el 6 de diciembre de 2017 y notificada el 12 de diciembre del mismo año, es decir, habiendo superado el plazo nueve (9) meses, previsto en la normativa; por lo que, le corresponde a este Tribunal declarar de oficio la caducidad del presente procedimiento sancionador y disponer su archivo en el expediente N° 201600160374. (Subrayado agregado)

Se debe indicar que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes se debe declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

5. De otro lado, en virtud de la caducidad y el archivo del presente procedimiento, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos planteados por la recurrente señalados en los literales a) al g) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de Oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600160374; disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávrry Rojas.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE